

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD. EJECUTIVO DE MARIA LUDY ROZO SANTAFÉ**  
**EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL NOVA MORENO RAD.**  
**1999-8536 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el auxiliar de justicia, Dr. HERIBERTO VELANDIA GÓMEZ contra el auto calendado el 1° de julio del cursante año.

**II. - IMPUGNACIÓN:**

Contra la determinación adoptada en el precitado auto, el auxiliar de justicia antes referido interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando lo siguiente:

Que en el auto recurrido se indica que: "el 29 de julio del año 2000 (hace 20 años), se llevó a cabo la diligencia de secuestro donde el suscrito actuó como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre, cuya actividad del suscrito auxiliar fue pronta y oportuna, tal como se indicó en los numerales 11,12,13,14,15 y 16 del del (sic) referido Auto".

Que sobre la actividad desarrollada por el recurrente una vez rematado el inmueble, la misma fue rápida y eficiente, acuerdo a lo reseñado por el despacho, tal como se evidencia en el referido auto en su numeral 11 que reseña: "...aparece en el expediente, escrito a mano alzada de fecha 25 de octubre del año 2007, el cual se rotula ACTA DE VERIFICACION DEL ESTADO DEL INMUEBLE, donde el secuestre manifiesta, "haberse trasladado al inmueble con el rematante señor JHOEL MAZ MEDINA y su apoderado..." .

Que en el numeral 12 del auto atacado se indicó: "...en memorial presentado el 26 de octubre de 2007 el precitado SECUESTRE e informó que el señor JHOEL MAZ MEDIAN SE TRASLADO AL INMUEBLE, en que se encontraba el demandado señor MIGUEL ANGEL NOVA MORENO..."que en la diligencia de secuestro se tuvo que allanar el inmueble..."

Y en el numeral 14 del citado auto se reseña claramente: "...MEDIANTE MEMORIAL RECIBIDO EL 3 DENOVIEMBRE De 2007, El señor SECUESTRE solicito se comisiona al señor Inspector de policía..."para la entrega del inmueble".

En el numeral 16 del referido auto se reseñó: "en diligencia realizada el día 22 de enero de 2008, se hizo la CORRESPONDIENTE ENTREGA DEL INMUEBLE (sic)..." al rematante señor JHOEL MAZ MEDINA:".

Es decir, que la actividad desarrollada por el recurrente fue rápida, oportuna y diligente, la cual se contrapone a lo reseñado en el artículo 50 numeral 7°, pues no se demostró una administración negligente por parte de él como auxiliar de justicia.

Debiendo resaltarse, él trató en varias oportunidades de tener acceso a copias del expediente con resultados negativos, razón por la cual y debido a su actividad profesional en ley 906 del año 2004, no le fue regresar debido a la pandemia, pues ejerce su actividad profesional fuera de la ciudad.

Igualmente, una vez posesionado como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre (29 de junio de 2000) aún no había obtenido el título de abogado y que una vez lo obtuvo para el año 2002, dejó ejercer como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre, desde

hace más de 12 años aproximadamente, tal como se podrá verificar ante el Consejo Superior de la judicatura que darán fe desde cuando no ejerce como auxiliar en el citado cargo.

Igualmente él no fue notificado del interrogatorio de parte señalado por el a-quo.

De la misma manera, para el momento de la solicitud de rendición de cuentas, él no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de SECUESTRE, razón por la igual se torna improcedente la exclusión de la lista y menos aplicable las sanciones señaladas por el Juzgado.

No debe pasarse por alto, que quien estaba legitimado para solicitar la rendición de cuentas era la parte actora, que nada dijo reitero ni antes ni después del remate del bien inmueble.

No es de recibo, ni viable ni aceptable que después de 11 años de haber recibido el inmueble de manera pronta por parte del rematante, sin que el mismo haya hecho reparo alguno a su gestión como auxiliar, se radique ante el despacho el día 4 de julio del año 2019 por parte del demandado (SIN ESPECIFICAR QUIEN), al parecer se trata del mismo a quien le fuera rematado el bien señor MIGUEL ANGEL NOVA MORENO, requiera a través de su apoderado al secuestre para que "rinda cuentas de su

gestión" que tal como fuera demostrado por las gestiones prontas y oportunas el rematante nada dijo por el contrario estuvo plena y tal de acuerdo con la gestión eficiente y oportuna por parte del suscrito auxiliar, por lo que se estaría frente a una presunta falta de legitimación en la causa frente a la petición invocada, tardía y contraria a derecho.

Por lo anterior, frente a las probanzas arrojadas y referidas en el auto de fecha 1° de julio del año 2020, se contrapone a lo señalado en el numeral 7° del artículo 50 del Código General del proceso, pues no se demostró responsable de ADMINISTRACION NEGLIGENTE de su parte, por el contrario de acuerdo con lo reseñado ampliamente por el despacho en el referido auto fue eficiente y oportuno, ya que se le entregó al REMATANTE señor JHOEL MAS MEDINA el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria NO. 50S-574978 y que pretende al parecer con oscuros intereses el peticionario demandado, siendo inoportuno, tardío y sin fundamento, toda vez que no es de recibo que el mismo demandado REMATADO solicite unas presuntas cuentas cuando el mismo se escondió, evadió y dilató la entrega del inmueble.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 50 del C.G.P. ***"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de la lista de auxiliares de la justicia: ...8. A quienes no hayan realizado a cabalidad***

*la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado...*

*...En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10." (subrayado fuera de texto).*

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente, por cuanto efectivamente se observa que la parte ejecutada carecía de legitimación por activa para solicitar la rendición de cuentas, la que por lo demás resultaba extemporánea, si se tiene en cuenta que el secuestre y acá recurrente, ya había hecho entrega del inmueble al rematante desde el día 22 de enero de 2008, es decir que desde que el proceso culminó para ese momento ya habían transcurrido más de 11 años, razones

estas suficiente para acceder a lo pretendido por el censor.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse el auto impugnado por no encontrarse acorde a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto del 1° de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, y consecuentemente la resolución en la que se le impuso la sanción.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**99d627534e3fe1e4d75083fc2a3779dbf7b460aef7b39626953968  
a85613e285**

Documento generado en 21/09/2020 04:54:10 p.m.